

Bogotá, 29 de julio de 2021

Señores:

MAGISTRADOS

Corte Suprema de Justicia

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Ciudad

ASUNTO: ACCION DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: CARMEN EMILIA OCHOA DE MUÑOZ

ACCIONADOS:

- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO – MAGISTRADO PONENTE WILLIAM SALAMANCA DAZA
- JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Respetado(a) señor(a) Juez(a):

CARMEN EMILIA OCHOA DE MUÑOZ, mayor de edad, e identificad con la cedula de ciudadanía No. 32.420.017, expedida en Medellín (Antioquia), domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., presento ante el señor(a) Magistrado(a), acción de tutela contra: **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO – MAGISTRADO PONENTE WILLIAM SALAMANCA DAZA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, en los términos y condiciones establecidas en la constitución política de Colombia, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El día 13 de mayo de 2021, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, bajo radicado número 11001-31-20-002-2016-00044-01, emite sentencia de segunda instancia en mi contra de la siguiente manera

“RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado, conforme a lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de abril de 2017, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, que extinguió el derecho de dominio del predio con matrícula inmobiliaria N° 50C-1570895, en lo que fue objeto de apelación, por las consideraciones anteriormente motivadas.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno. Notifíquese, cúmplase y devuélvase al Juzgado de origen. "

2. La sentencia anteriormente descrita empieza con un proceso radicado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, bajo el número de radicado número **11001-31-20-002-2016-00044-00** como proceso para extinción del derecho de dominio.
3. El proceso nombrado en el hecho anterior fue promovido por la Fiscalía 43 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, de Bogotá D.C.
4. La acción se inicia el día 29 de julio de 2014 la Fiscalía 43 delegada ordenó la fase inicial de esta acción.
5. El 28 de enero de 2016 fijó provisionalmente la pretensión de extinción del derecho de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50C-1570895 y precisó que la causal de procedencia es 8 Folios 98-99 cuaderno original N° 1 9 Dorso folio 4 cuaderno original N° 1 10 Folio 36 cuaderno original N° 1 11 Folios 7, 42-43 cuaderno original N° 1 12 De la Notaría 11 del Círculo de Bogotá. Folios 45-54 cuaderno original N° 1 13 Escritura N° 1771 del 22 de diciembre de 2014. Folios 35-43 cuaderno de oposición N° 1 14 Folio 46 cuaderno de oposición N° 1 15 Folio 28 cuaderno original N° 1 República de Colombia Rama Judicial Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio 5 radicado: 11001-31-20-002-2016-00044-01 Afectada: Carmen Emilia Ochoa de Muñoz Confirma la que consagra el artículo 16 numeral 5° de la Ley 1708 de 2014 ordenó la suspensión del derecho dispositivo de embargo y secuestro del predio objeto de esta acción.
6. El 15 de marzo de 2016 el bien fue secuestrado.
7. El 6 de mayo de 2016 el Ente Fiscal solicitó la procedencia de la extinción del derecho de dominio del inmueble vinculado.
8. El 31 de mayo de 2016 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá declaró la legalidad formal y material de la suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria N°

50C1570895, impartida por la Fiscalía 43 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio el 28 de enero de 2016.

9. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá el 8 de julio de 2016 avocó conocimiento de las diligencias.
10. El 10 de enero de 2017 el Despacho admitió a trámite el requerimiento de extinción del derecho de dominio, decretó la práctica de pruebas, negó algunas y dispuso la práctica de otras.
11. El 2 de marzo de 2017 culminó la fase probatoria y corrió traslado por cinco días para alegar de conclusión, del 10 al 16 de marzo de 2017 y el 27 de abril de 2017 se profirió sentencia.
12. El 4 de febrero de 2020 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia negó las pretensiones de la acción de tutela promovida contra la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por considerar que la mora presentada para decidir de fondo es justificada.
13. En sentencia proferida el 27 de abril de 2017, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, extingue el derecho de dominio del predio con matrícula inmobiliaria N° 50C-1570895.
14. Frente a los hechos narrados anteriormente cabe realizar las siguientes manifestaciones:
 - El proceso en referencia inicia en nombre de mi esposo el señor CARLOS EDUARDO MUÑOZ.
 - El fallece el día 13 de abril de 2013.
 - El inmueble objeto de la acción consta de los siguiente: el segundo piso un apartamento que estaba arrendado a los señores CRUZANA GARCIA ZULUAGA CC. 30.299.837 y el señor ARNALDO DELGADO COTE C.C. 79.145.920, en el mismo segundo piso una aparta estudio arrendado a la señora MARÍA DEL SOCORRO TRUJILLO OLARTE C.C. 40.770.327 y en el tercer piso se adecuo otro apartamento arrendado a la señora GLORIA AMEZQUITA C.C. 39.721.85.
 - A la señora CRUZANA GARCIA ZULUAGA CC. 30.299.837 y el señor ARNALDO DELGADO COTE C.C. 79.145.920, quienes tenían arrendado el apartamento del segundo piso se le inicia proceso de restitución de inmueble arrendado por no pago de cánones de arriendo, mismo proceso que unieron al proceso de extinción de dominio.

- Al ser una propiedad horizontal cuando realizaba los cobros del canon de arriendo no ingresaba hasta cada apartamento si no que cada inquilino bajaba el dinero del arriendo y me lo entregaba.
 - Los inquilinos y sus menores hijos nunca se quejaron o se dieron cuenta que la señora MARIA DEL SOCORRO TRUJILLO, se dedicara a la venta de estupefacientes, tampoco los habitantes del primer piso contaron algo similar, no colocaron ni ante inspección ni alcaldía quejas por los manejos de estupefacientes de la señora TRUJILLO.
 - Entonces para mí era imposible saber a qué se dedicaba la señora MARIA DEL SOCORRO.
 - El proceso nunca me fue notificado, me entero de este porque recibo una llamada de la FISCAL 43, y me informa que habían acabado de realizar un allanamiento al inmueble y en este privaron de la libertad a la señora MARIA DEL SOCORRO TRUJILLO, por encontrar sustancias prohibidas en su dormitorio.
 - Ese día me entere que antes ya habían realizado otro allanamiento y que no había hallazgos, nunca se me comunico como dueña del inmueble lo que estaba ocurriendo, como cuando recibí la llamada estaba convaleciente, contrate un abogado para que se pusiera al frente del proceso.
 - El día 06 de mayo de 2015 se le solicitó el aparta-estudio a la señora MARIA DEL SOCORRO TRUJILLO, se adjunta documento que se le entrego debidamente recibido por la arrendataria.
 - Era imposible haber iniciado alguna acción judicial para restitución del inmueble si no sabía que era utilizado para venta de estupefacientes, como lo manifesté anteriormente ninguno de los habitantes del inmueble me comunico alguna sospecha o queja frente a esta conducta por parte de la señora TRUJILLO.
 - Soy una persona de la tercera edad, nunca fui sola a recoger el dinero del canon de arrendamiento adicional no entre al inmueble exactamente al aparta - estudio, porque lo tenía arrendado.
 - De mi parte no existe mala fe ni mucho menos encubrimiento alguno, porque no conocía a que se dedicaba la arrendataria del aparta-estudio, además el proceso inicia contra el dueño del inmueble en ese momento que era mi esposo, luego el fallece y continúan en mi contra.
15. De la revisión del fallo se logra extractar que fallo la defensa técnica en diferentes situaciones a saber; el defensor de la parte actora elevo cuestionamientos en el recurso de alzada, cuando debió haberlos hecho de acuerdo a lo estimado en el fallo en diferentes oportunidades ejemplo de ello, en el término de traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014. Pero no lo hizo, como tampoco en su escrito de oposición y pese a que se le confirió poder encontrándose el proceso en la fase investigativa no impugnó el auto por medio del cual la Fiscalía fijó la pretensión, proponiendo lo que reservó para el momento procesal del recurso de alzada.

16. Igualmente aclara el fallador que, no fundamentó la nulidad, se limitó a enunciar su opinión personal sobre la transgresión de los derechos de igualdad, proporcionalidad y equidad, relacionada con la aplicación del artículo 172 de la Ley 1708 de 2014. Insistiendo la sala que la apelación no es una instancia que permita revivir las etapas del trámite a fin de que los intervinientes expresen lo que omitieron sostener en cada fase de esta acción y no debe limitarse el censor a invocar la nulidad, sino que debe sustentarla, pero en este asunto, transcribió los derechos que consideró conculcados, sin fundamentar la vulneración que según su dicho se presenta.
17. Situación que permitió que se vieran afectados mis derechos puesto que quien debía ejercer la defensa técnica no presento oportunamente los recursos en la etapa y escenario correspondiente como es debido y sabido por un togado, en lugar de haberlo hecho inoportunamente como sucedió en mi caso. Además, un aparte de la norma que hace alusión al control de legalidad fue declarada inexecutable en la sentencia C-516 de 2015.
18. Se vulnera el debido proceso dado que como quedo consignado en todas las instancias no fui avisada por autoridad alguna de los allanamientos, a pesar de existir la información clara y concreta en los contratos de arrendamiento, como quedó demostrado solamente un año antes de rendir la declaración –a mediados- fui informada por la Fiscalía una doctora Santoyo y fue allí que me enteré de todo lo que estaba ocurriendo con mi bien.
19. Se me endilga responsabilidad por no haber sido más cuidadosa en el seguimiento que debí hacer a mis bienes arrendados, pero se desconoce que como lo establece la razonabilidad a ese seguimiento se ha de tener en cuenta que, “cuando se hace alusión al vocablo razonable, se quiere significar, en el caso de los bienes sometidos en arriendo, que se entrega al arrendatario su tenencia, por lo que el arrendador no puede ingresar arbitrariamente al inmueble, es decir sin permiso de sus moradores, ni mucho menos realizar labores de espionaje que vulneren derechos fundamentales como la intimidad e incluso que puedan ser constitutivas de conductas punibles.”

En consideración a lo anteriormente expuesto, entiendo de la lectura de los fallos aquí atacados; que los operadores judiciales accionados, prácticamente establecieron que debí yo incurrir en prácticas de espionaje para lograr evidencia que uso se le estaba dando a mi bien inmueble, cuando en los mismos fallos se dejó claro que se procedió por parte de las autoridades fue por una fuente anónima, es decir nadie se atrevió abiertamente a denunciar la situación, y si pretenden los accionados que una mujer de la tercera edad acudiera a medios tales como el seguimiento, o la incursión abusiva al predio arrendado para tener de primera mano la información o conocer el uso que los arrendatarios le estaban dando a mi bien; o se esperaba que me trasladar a vivir en compañía de mis

arrendatarios o que pagar un detective privado para tal fin, cuando se extra de la lectura del fallo de primera y segunda instancia que la investigación que llevo a lo eventuales allanamiento y captura de en ese entonces mis inquilinos, le llevo a las autoridades más de un año, contando ellos con el personal y con la experiencia para tales fines y que se pretenda que una persona del común y en especial una mujer rayando los 70 años y sin ninguna formación académica en labores investigativas, tuviera la capacidad de salir adelante a las autoridades con una investigación de tal envergadura, raya no solamente en lo ilógico sino en lo sínico por parte de las autoridades policiales y judiciales que conocieron el caso; es de acotar que los fallos atacados, solo se limitan a manifestar que no tuve el deber y objetivo cuidado de saber qué uso se daba al bien arrendado, pero no me dice someramente como se esperaba por parte de los operadores judiciales que una mujer de mi edad y condición física hiciera tal menester.

El derecho a la protección de las personas de la tercera edad, dado que los operadores judiciales no les importo el hecho de ser una mujer adulta mayor quien les estaba demostrando que por incapacidad física, mi rol de propietaria de los bienes arrendados se limitó a visitar los mismos con el fin de recaudar los cánones de arriendo, y verificar condiciones propias de habitabilidad de los mismos, mas no se me puede obligar ejercer labores investigativas por situaciones de las que no tuve conocimiento sino hasta que fui informada por parte de la fiscalía El proceso nunca me fue notificado, me entero de este porque recibo una llamada de la FISCAL 43, y me informa que habían acabado de realizar un allanamiento al inmueble y en este privaron de la libertar a la señora MARIA DEL SOCORRO TRUJILLO, por encontrar sustancias prohibidas en su dormitorio. Ese día me entere que antes ya habían realizado otro allanamiento y hecho del que nunca fui informada, ahora bien reitero si la denuncia recibida por los investigadores fue de forma anónima, como se espera que yo pudiera dar con personas que quisieran informar de tales hechos, raya en lo contradictorio si l fuente human que dio la información opto por hacerlo de forma anónima se sobre entiende que lo hizo precisamente para salvaguardar su identidad y no exponerse a peligros o riesgos de retaliaciones por parte de los delincuentes y si se me enrostre o se me reclame por qué yo no realice una investigación a fondo y ponerme en riesgo cuando reitero si la denuncia fue anónima es porque existía un riesgo inminente y nadie de la comunidad se iba a exponer a visarme a mi sin saber cómo yo reaccionaria frente a los hechos exponiéndome no solo yo sino también a quien hubiere tenido el valor de avisarme de la situación con mis bienes; nunca se me comunico como dueña del inmueble lo que estaba ocurriendo, como cuando recibí la llamada estaba convaleciente, contrate un abogado para que se pusiera al frente del proceso. E inmediatamente como consta solicite la entrega del bien inmueble.

PRETENSIONES Y SOLICITUD DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en los hechos relacionados, me permito solicitar respetuosamente a los señores Magistrados:

Tutelar mis derechos fundamentales a Al derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 CN) este teniendo en cuenta que los fallos proferidos

prácticamente no tuvieron en cuenta los argumentos esgrimidos por parte de la actora y/o subvaloraron los mismos; tampoco se tuvo en cuenta que desgraciadamente la defensa técnica incurrió en yerros que se salen de la órbita de la actora tal y como los dejó aclarados el fallo de segunda instancia, al no recurrir en los tiempos procesales establecidos para tal fin.

Derecho a la propiedad privada, toda vez que los operadores judiciales accionados, prácticamente establecieron que debí yo incurrir en prácticas de espionaje para lograr evidencia que uso se le estaba dando a mi bien inmueble, cuando en los mismos fallos se dejó claro que se procedió por parte de las autoridades fue por una fuente anónima, es decir nadie se atrevió abiertamente a denunciar la situación, y si pretenden los accionados que una mujer de la tercera edad acudiera a medios tales como el seguimiento, o la incursión abusiva al predio arrendado para tener de primera mano la información o conocer el uso que los arrendatarios le estaban dando a mi bien; o se esperaba que me trasladar a vivir en compañía de mis arrendatarios o que pagar un detective privado para tal fin, no sé porque igualmente, os fallos atacados, solo se limitan a manifestar que no tuve el deber y objetivo cuidado de saber qué uso se daba al bien arrendado, pero no me dice someramente como se esperaba por parte de los operadores judiciales que una mujer de i edad y condición física hiciera tal menester.

El derecho a la protección de las personas de la tercera edad, dado que los operadores judiciales no les importo el hecho de ser una mujer adulta mayor quien les estaba demostrando que por incapacidad física, mi rol de propietaria de los bienes arrendados se limitó a visitar los mismos con el fin de recaudar los cánones de arriendo, y no a ejercer labores investigativas por situaciones de las que no tuve conocimiento sino hasta que fui informada por parte de la fiscalía El proceso nunca me fue notificado, me entero de este porque recibo una llamada de la FISCAL 43, y me informa que habían acabado de realizar un allanamiento al inmueble y en este privaron de la libertad a la señora MARIA DEL SOCORRO TRUJILLO, por encontrar sustancias prohibidas en su dormitorio. Ese día me entere que antes ya habían realizado otro allanamiento y que no había hallazgos, nunca se me comunico como dueña del inmueble lo que estaba ocurriendo, como cuando recibí la llamada estaba convaleciente, contrate un abogado para que se pusiera al frente del proceso. E inmediatamente como consta solicite la entrega del bien inmueble.

que como consecuencia de lo anterior se ordene:

1. Ordenar como medida provisional e inmediata la suspensión del proceso.
- Ordenar dejar sin efecto jurídico la providencia judicial emanada del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO – MAGISTRADO PONENTE WILLIAM SALAMANCA DAZA

2. Las demás que los señores magistrados estimen pertinentes para evitar la vulneración de mis derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción de tutela en los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 CN), derecho a la igualdad (Art. 13 CN), sujetos de especial protección constitucional (Art 13, Art 46), Derecho a la Propiedad Privada (Art. 58)

Procedencia excepcional del amparo contra providencia judicial - verificación de los requisitos generales de la acción de tutela que se revisa.

De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través del ejercicio de la acción de tutela, precisando que, en esos casos, el amparo es de alcance excepcional y restringido, en el sentido que solo tiene lugar cuando pueda establecerse claramente una actuación del juzgador manifiestamente incompatible con la Constitución y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituya un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente^[50].

Ha explicado la Corte que, aun cuando las decisiones judiciales pueden dar lugar a la amenaza o vulneración de garantías constitucionales susceptibles de protección por vía de tutela, el alcance excepcional y restrictivo de dicha acción surge, precisamente, de la necesidad de preservar los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias judiciales ordinarias.^[51]

En ese sentido, la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, “parte del equilibrio adecuado que debe existir, entre el respeto a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía judicial, por un lado, y la prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales, por el otro, para disponer sobre su protección, cuando éstos han resultado ilegítimamente afectados con una decisión judicial”^[52].

Sobre esa base, esta Corporación ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con las condiciones que deben cumplirse para que sea posible controvertir una providencia judicial a través del mecanismo de amparo constitucional.

Precisamente, en una labor de sistematización sobre la materia, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte identificó los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. A este respecto, se aclaró en el fallo que los primeros son presupuestos cuyo cumplimiento forzoso es condición necesaria para que el juez constitucional pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los segundos

corresponden, específicamente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.^[53]

Siguiendo lo dicho en la citada sentencia, a su vez reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela, es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales, también denominados por la jurisprudencia como presupuestos formales, a saber:

- **Que la controversia planteada sea constitucionalmente relevante**, lo que significa que el juez de tutela tiene la carga de explicar por qué el asunto sometido a su conocimiento trasciende el ámbito de la mera legalidad y plantea una controversia de marcada importancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de alguna de las partes.

LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así: La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que: "(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.". Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional. Consuma la Corte en esta sentencia que "Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en 2 M.P. Jaime Córdoba Triviño. 2 eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales". Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica: "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena

de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes." La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se desconoce los derechos a la administración de justicia, debido proceso, presunción de inocencia, protección a la tercera edad, protección a la propiedad privada, puesto que las sentencias atacadas juntas desconocieron por completo o subvaloraron las pruebas que se aportaron para logra un fallo que fuera positivo para la accionante. En el sentido, de falta de arreglo, análisis y valoración en el estudio de todas las pruebas aportadas en la demanda y las existentes en el proceso. A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Norma Normarum, al quebrantar la normativa que atañe al estudio de los elementos materiales probatorios.

- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a ella, agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional: "b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última." Para el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del demandado, pues dentro del proceso, se surtieron todas las instancias posibles hasta que se profirió la sentencia de primera y segunda instancia.

- **Que se cumpla con el requisito de la inmediatez.** Es decir, que la acción de tutela se promueva en un término razonable y proporcional a la ocurrencia del hecho que originó la amenaza o vulneración del derecho. En la medida que la tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos fundamentales, se requiere, para efectos de lograr tal objetivo, que la misma se promueva oportunamente, es decir,

en forma consecutiva o próxima al evento que da lugar a la afectación de los derechos fundamentales. Respecto al cumplimiento de este requisito, la jurisprudencia constitucional^[54] ha estimado que, “al momento de determinar si se presenta el fenómeno de la inmediatez en materia de acción de tutela contra providencias judiciales, es necesario examinar los siguientes aspectos: (i) si obra en el expediente prueba alguna que justifique la inactividad del peticionario; (ii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección o de persona que se encontraba en una situación de especial indefensión; y (iii) la existencia de un plazo razonable”.^[55]

EFFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte: “(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la sentencia objeto de la acción de tutela fue proferida el día trece (13) de mayo de 2021, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

- **Que tratándose de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales.** De acuerdo con tal presupuesto, cuando se alega una irregularidad procesal, es necesario que el vicio invocado incida de tal manera en la decisión final, que de no haberse presentado o de haberse corregido a tiempo, habría variado sustancialmente el alcance de tal decisión. No obstante, de acuerdo con lo expresado en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por ello, hay lugar a la anulación del juicio.
- **Que la parte actora identifique de forma razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal situación en el proceso judicial en la medida de lo posible.** En contraposición a la informalidad que identifica la acción de tutela, cuando está se promueve contra providencias judiciales, se requiere que

el actor no solo tenga claridad en cuanto a la causa de la afectación de derechos que surge de la decisión cuestionada, sino también, que la haya planteado previamente al interior del proceso, debiendo dar cuenta de ello en la solicitud de protección constitucional.

- **Que la acción de tutela no se promueva contra una sentencia de tutela**, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente. Tal exigencia resulta particularmente relevante, si se tiene en cuenta que todas las sentencias proferidas en sede de tutela son remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, con ese propósito, son sometidas a un riguroso proceso de selección, en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas e inmutables”.

MARCO NORMATIVO

- **CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1991:** Al derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 CN), derecho a la igualdad (Art. 13 CN), derecho a la defensa y al acceso a la administración de justicia, derecho al Trabajo (Art. 25 CN)

Artículo 29. Derecho al debido proceso

Este artículo hace referencia a lo que debe ser un Estado de Derecho, en el cual todas las actuaciones de las autoridades deben estar sometidas a las prescripciones legales y no a la libre voluntad de los gobernantes o autoridades. De esta manera se establece el debido proceso que es el proceso regulado por la Constitución y la ley.

Es así como en este artículo se determina que el debido proceso obedece a ciertas reglas como son:

- Que el proceso se siga de acuerdo con las leyes que existían en el momento en que se cometió el acto que se somete a juicio;
- Que se aplique el principio de favorabilidad en materia penal;
- Que siempre se presuma la inocencia de la persona que se investiga o juzga;

- Que se dé asistencia de abogado a quien haya sido sindicado¹ . En este caso es la Defensoría del Pueblo la que tiene la función de ofrecer el servicio de los defensores públicos o también denominados defensores de oficio.

- Que no se presenten dilaciones del proceso sin una justificación. En Colombia nos hemos acostumbrado a que la congestión de la justicia es una justa causa para dilatar los procesos judiciales;

- Que se puedan presentar pruebas y controvertir las que se presenten al proceso por quien es procesado;

- Que no se juzgue dos veces por el mismo hecho a una persona, esto se diferencia del principio de las instancias en que mientras no se dicte sentencia definitiva en un en un proceso no se ha terminado de juzgar y por lo tanto la segunda instancia no se entiende como un nuevo juicio.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

SENTENCIA T-066/20

“5. Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

- Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos^[114].

- Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas^[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008^[116] lo siguiente:

-

“(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”^[117].

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros^[118]. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas^[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores “(…) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46° de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años”. En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que

las instituciones deben procurar “(...) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”.

6. La solidaridad como principio esencial para la protección del adulto mayor en el Estado Social de Derecho. Reiteración de jurisprudencia

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos^[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías iusfundamentales. De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que “Colombia es un **Estado social de derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y **la solidaridad de las personas que la integran** y en la prevalencia del interés general.”.

Del mismo modo, los incisos 2º y 3º del artículo 13 superior disponen que:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 46 de la Carta Política establece que “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

Como se observa de los precitados mandatos constitucionales, los principios de solidaridad y de dignidad humana constituyen elementos esenciales sobre los cuales se soporta el modelo de Estado social de derecho, e implican, para el caso concreto de los adultos mayores, la necesidad de que el Estado, la

sociedad y la familia adopten medidas especiales de protección a su favor que atiendan a las circunstancias especiales de vulnerabilidad en las que se encuentran respecto del resto del conglomerado. En palabras de la Corte: “(...) respecto de los adultos mayores, existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas”^[121].

- Ahora bien, en cuanto al principio de solidaridad ha precisado la Corte que aun cuando su materialización implica el despliegue de un conjunto de acciones por parte de varios sectores, lo cierto es que en el caso de los adultos mayores este se hace más exigente^[122], ya que corresponde, en primera medida, a la familia y subsidiariamente al Estado y la sociedad promover las condiciones para que dicha protección se haga efectiva. Sobre el particular, estimó este Tribunal mediante sentencia T- 646 de 2007^[123] que “(...) la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia “en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial” (...).

- Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia ha explicado que, en cumplimiento del deber moral orientado por los lazos de afecto y consanguinidad que une a los miembros de una familia, le corresponde a estos últimos, en principio, contribuir activamente en la asunción de las dificultades que afronta una persona de la tercera edad para procurar su propio cuidado^[124]. Así, mediante sentencia T-024 de 2014^[125], este Tribunal aseguró que “en atención a los lazos de afecto y socorro mutuo que se presumen que existen al interior de la comunidad familiar” es apenas lógico reconocer que dicho núcleo desempeña un papel protagónico en el cuidado y protección del adulto mayor, fungiendo como apoyo idóneo para brindarle guarda, cariño y apoyo mediante el desarrollo constante de actuaciones solidarias^[126] que, como bien lo ha considerado la Corte, constituyen “(...) el soporte fundamental para lograr la recuperación o estabilización del paciente”^[127].

- No obstante lo expuesto, cabe señalar que el deber de solidaridad de la familia para con sus parientes en situación de vulnerabilidad no es absoluto, pues en ciertos casos, la misma puede ser relevada de asumir el cuidado por factores de orden emocional, físico o económico, que la imposibilitan para brindar la atención que la persona requiere^[128]. En tales eventos, es el Estado el llamado a intervenir para garantizar, en el caso de los adultos mayores, su guarda y protección. Así lo determinó la Corte desde sus inicios a través de sentencia T-533 de 1992^[129] al anotar que:

- “(...) en desarrollo de sus fines esenciales está en el deber constitucional de garantizar efectivamente los derechos de la persona, correspondiendo a la autoridad pública encontrar las alternativas

jurídicas para garantizar su ejercicio y al mismo tiempo, exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales de los particulares.”

- Así las cosas, este Tribunal constitucional ha establecido que las competencias del Estado en materia de cumplimiento del deber de solidaridad se activan bajo dos supuestos a saber: (i) que la persona en condición de discapacidad o en situación de debilidad manifiesta se encuentre en estado de abandono y carezca de apoyo familiar^[130], y (ii) que los parientes del enfermo o adulto mayor no cuenten con la capacidad física, emocional o económica requerida para asumir las obligaciones que se derivan del estado de su ser querido^[131].

- En todo caso, esta Corporación ha sido enfática en señalar que aun cuando se transfiera la obligación de cuidado a las entidades del Estado, los familiares no pierden sus obligaciones de auxilio y socorro para con sus parientes en situación de discapacidad y/o debilidad manifiesta. En este sentido mediante sentencia T-867 de 2008 se recordó que “de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, aun en estos eventos la familia no puede desligarse completamente del cuidado y protección que demanda el enfermo, ya que ella debe seguir el proceso de acompañamiento en el tratamiento que requiera el paciente. En efecto, los parientes más cercanos del enfermo guardan la obligación de participar activamente del proceso de recuperación o estabilización, lo que constituye una manifestación del deber de solidaridad y responde fundamentalmente a la necesidad de asegurar que el paciente cuente con todas las condiciones necesarias para recuperar o mantener estable su estado de salud mental.//De manera que, aun en caso de que el Estado o la sociedad asuman directamente el cuidado del enfermo, sus familiares deben participar del proceso de alivio como elemento fundamental del tratamiento de la enfermedad, para lo cual es necesaria la coordinación de esfuerzos en aras de que ellos cuenten con la asesoría e información necesarias que les permitan contribuir eficazmente a la mejora o estabilidad de su pariente”.

- En síntesis, el principio de solidaridad le impone a cada miembro de nuestra sociedad el deber de ayudar a sus familiares cuando se trata del disfrute de sus derechos fundamentales. Lo anterior implica un mayor grado de compromiso en tratándose de personas de la tercera edad, quienes como se ha advertido se encuentran en situación de debilidad manifiesta con ocasión de las aflicciones propias de su edad o de las enfermedades que los aquejan, encontrándose limitados en la capacidad de procurarse su auto cuidado y, en consecuencia, requiriendo la ayuda de alguien más. Ante tal escenario, en principio, es competencia de la familia atender las necesidades de su pariente, y solo a falta de ella, el Estado y la sociedad concurrirán a su protección y auxilio. “

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio. Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

“DERECHO DE PROPIEDAD- Características

Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

PRUEBAS

Solicito señores Magistrados tener en cuenta las siguientes pruebas Documentales:

1. Fallo expedido por TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO – MAGISTRADO PONENTE WILLIAM SALAMANCA DAZA.
2. Recibos de pago de impuesto predial.
3. Contrato de arriendo aparta estudio ubicado en el segundo piso de la propiedad, a nombre de la señora, MARÍA DEL SOCORRO TRUJILLO OLARTE C.C. 40.770.327.

4. Contrato de arriendo del apartamento ubicado en el segundo piso de la propiedad a nombre de los señores CRUZANA GARCIA ZULUAGA CC. 30.299.837 y el señor ARNALDO DELGADO COTE C.C. 79.145.920.
5. Contrato de arriendo del apartamento ubicado en el tercer piso de la propiedad a nombre de GLORIA AMEZQUITA C.C. 39.721.85.
6. Oficio solicitando la entrega del aparta estudio ubicado en el segundo piso de la propiedad, a nombre de la señora, MARÍA DEL SOCORRO TRUJILLO OLARTE C.C. 40.770.327.
7. Oficio solicitando la entrega del apartamento ubicado en el segundo piso de la propiedad a nombre de los señores CRUZANA GARCIA ZULUAGA CC. 30.299.837 y el señor ARNALDO DELGADO COTE C.C. 79.145.920.
8. Oficio solicitando la entrega del apartamento ubicado en el tercer piso de la propiedad a nombre de GLORIA AMEZQUITA C.C. 39.721.85.

ANEXOS

- Allego copias de la acción de tutela junto con sus pruebas para archivo, juzgado, traslado y radicado.

NOTIFICACIONES

La Accionante:

CARMEN EMILIA OCHOA DE MUÑOZ, en la CARRERA 71 BIS No. 64C-96 Bogotá D.C., Email: andreahezem96@gmail.com

Los Accionados:

- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO – MAGISTRADO PONENTE WILLIAM SALAMANCA DAZA, al correo electrónico: jucefua.abogado@hotmail.es
- JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, al correo electrónico j02esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMPETENCIA Y REPARTO

Es usted competente por asignación y regla de reparto Señor(a) Juez(a), conforme el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con los mismos supuestos facticos y que todo lo aquí indicado es cierto.



CARMEN EMILIA OCHOA DE MUÑOZ
C.C. 32.420.017 Exp. Medellin (Antioquia)